



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BLANCA LUCY QUINTERO NIETO
EJECUTADA: BLANCA INES HURTADO REY
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00618-00

Teniendo en cuenta memorial presentado por la señora BLANCA INES HURTADO REY, en el cual solita se estudie por parte de este Despacho la posibilidad de decretar una nulidad procesal por indebida notificación, pues, en sus palabras "el mencionado proceso nunca le fue notificado", encuentra este estrado judicial que, una vez verificado el expediente procesal se pudo determinar, que la mentada ciudadana se entendió notificada del proceso, de conformidad con los parámetros del artículo 301 del código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, la cual fue decretada a través de auto del 15 de junio de 2023, providencia que tuvo como fundamento para su expedición, la solicitud mancomunada, de la acá ejecutada y la apoderada de la parte ejecutante de suspensión del proceso, escrito que contaba con diligencia de reconocimiento de firma ante notario de la señora HURTADO REY (véase archivo 026pdf del expediente digital).

Conforme lo anterior, la fundamentación de la nulidad propuesta se cae por su propio peso, pues, como se consignó líneas atrás, la señora BLANCA INES HURTADO REY, fue notificada del proceso conforme lo preceptúa el artículo 301 del código General del Proceso, razón por la cual es dable pregonar, que su solicitud es constitutiva de un acto notoriamente improcedente y dilatorio, totalmente desprovisto de lealtad procesal, pues, se repite, la solicitud de suspensión del proceso que ella avala, tiene su reconocimiento de firma ante Notario, acto que debe conjurar el suscrito Operador Judicial, dando aplicación al contenido del numeral 3°, artículo 43 ibídem, razón por la que se rechazará de plano el pedimento así planteado.

Finalmente, para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ agregar al expediente el despacho comisorio No. 066 del 21 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisiones Civiles quienes informan que se practicó la diligencia de secuestro el 12 de enero de 2024 y SE DEJARÁ EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:



PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada **BLANCA INES HURTADO REY**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR y dejar a disposición de las partes el despacho comisorio 066 del 21 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisiones Civiles, para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, prosígase con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd3527c5e7b823a405b0b06a5e1acc305333ed6bd30d8b5bed1c3f3bf760dbd**

Documento generado en 19/02/2024 11:21:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>